

macenes de las fábricas en cajas o fardos, con peso de 10 ó de 25 kilogramos o múltiples exactos de este peso, rotulados con el nombre de la fábrica y con el contenido neto de los mismos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1963.—P. D., Juan Sánchez Cortés.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 31 de enero de 1963 por la que se extienden los beneficios del Decreto 1439/1960 sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación a las mercancías comprendidas en el capítulo 31 del vigente Arancel de Aduanas.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 1439/1960, de 21 de julio, sobre desgravación fiscal a efectos de la exportación, establece en su artículo segundo que por el Ministerio de Hacienda, a virtud de Orden dictada a propuesta del de Comercio, se determinarán las mercancías cuya exportación haya de gozar de los beneficios del mencionado Decreto, así como la cuantía y demás características de la devolución.

En su virtud, este Ministerio de Hacienda, a propuesta del de Comercio, ha tenido a bien acordar lo siguiente:

1.º Gozarán de los beneficios previstos en el Decreto 1439/60 de 21 de julio las mercancías comprendidas en el capítulo 31 del vigente Arancel de Aduanas, entendiéndose integrados en la desgravación que dicho Decreto autoriza cualquier otro beneficio que en concepto de devolución de impuestos pudiera haberse reconocido con anterioridad a favor de las mercancías comprendidas en dicho capítulo.

2.º La cantidad a devolver será igual a la cuota que resulte de aplicar el tipo de «derecho fiscal a la importación» correspondiente, conforme al Decreto de 3 de junio de 1960, a las mercancías extranjeras de la misma clase, a una base equivalente al precio por el que la que se exporte se ceda al comprador extranjero en la Aduana de Salida, pero sin que pueda exceder del normal en el mercado del país de destino ni del que en el mercado interior alcance al tiempo de ser exportada dicha mercancía, puesta a pie de fábrica, e incrementado este precio con el valor del transporte hasta la Aduana por la que la exportación se realice.

De la cantidad total que con arreglo a las normas precedentes haya de devolverse serán siempre deducibles los impuestos sobre el Gasto que por cualquier causa no hayan sido satisfechos.

3.º La desgravación que se establece será de aplicación a las mercancías exportadas a partir de primero de enero del año actual y su solicitud y tramitación se ajustarán a lo dispuesto en la Orden ministerial de fecha 29 de marzo de 1962, pero no serán exigibles los requisitos de los apartados 1.º, 3.º y 5.º hasta un mes después de la publicación de la presente Orden.

4.º El apartado anterior no será de aplicación a las mercancías comprendidas en la partida arancelaria 31.03 D y E, cuya desgravación ya fue concedida por Orden de 28 de agosto de 1961.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de enero de 1963.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Subsecretario de Hacienda.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Orden de 18 de diciembre de 1962 por la que se modifican el artículo 58 y el baremo del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la Legislación de Accidentes de Trabajo.

Padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número cinco, de fecha 5 de enero de 1963, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 128, primera columna, línea sexta, donde dice: «topes o cifras», debe decir: «topes a cifras».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 7 de febrero de 1963 por la que se declara oficialmente la existencia de las plagas de «tortrix viridana» y «lymantria dispar» y el tratamiento obligatorio de las mismas durante la próxima campaña de primavera en las zonas que se indican.

Ilustrísimo señor:

La persistencia, atenuada merced a la energica acción desarrollada en campañas anteriores de plagas de «lagarta peluda», «lymantria dispar» y «oruga o lagarta pequeña», «tortrix viridana», sobre encinares y alcornoques en diferentes zonas de algunas provincias españolas, obliga a este Ministerio, a propuesta de esa Dirección General, a la aplicación del artículo 65 de la Ley de Montes, de 8 de junio de 1957, declarando la existencia oficial de estas plagas en las zonas atacadas y promoviendo, consecuentemente, el tratamiento obligatorio de las condiciones previstas en la citada Ley para garantizar la buena fructificación y estado sanitario de extensas masas forestales, que tanta trascendencia tienen en la economía ganadera nacional.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se declara la existencia oficial de plaga y el tratamiento obligatorio contra los insectos Tortrix viridana y Lymantria dispar en todos los encinares y alcornoques que estén atacados por algunas de las dos plagas citadas, de los siguientes términos municipales:

En la provincia de Badajoz

Badajoz (zona situada al norte del río Guadiana), Montijo, Puebla de Obando y La Roca de la Sierra.

En la provincia de Cáceres

Cartago, Cedillo, Herrera de Alcántara, Membrio, Monroy, Santiago de Alcántara, Talaván y Valencia de Alcántara (zona no tratada en 1962).

En la provincia de Cádiz

Betán y en todos los términos municipales en los que exista algún foco de Lymantria dispar.

En la provincia de Córdoba

Adamuz, Cardena, Córdoba (zona no tratada en 1962), Montoro, Obejo (zona no tratada en 1962) y Villaviciosa de Córdoba (zona no tratada en 1962).

En la provincia de Huelva

Alosno, Ayamonte, Calañas, Cartaya, Gibraleón, Lepe, San Bartolomé de la Torre, Sanlúcar de Guadiana, San Silvestre de Guzmán, Villaverde del Camino, Villablanca, Villanueva de los Castillejos, Villanueva de las Cruces y Zalamea la Real.

En la provincia de Málaga

Todos los focos existentes en el término municipal de Ronda.

En la provincia de Sevilla

Castilblanco de los Arroyos, El Garrobo, Guillena y El Ronquillo.

En las provincias de Salamanca y Zamora

Todos los términos municipales en los que exista algún foco de Lymantria dispar.

Aquellas partes de términos municipales colindantes con los citados, no incluidos en la relación anterior, en las que puedan originarse focos de infección para la zona obligatoria, serán considerados también como de tratamiento obligatorio.

Segundo.—Se podrán eximir del tratamiento obligatorio las partes de los términos municipales anteriormente relacionados, en las que, a juicio del Servicio de Plagas Forestales, concurren circunstancias especiales que así lo aconsejen.

Tercero.—El Estado ayudará a los particulares en los tratamientos con los auxilios que se consignan en la citada Ley de Montes. La información precisa para conseguir los auxilios en sus distintas modalidades, la facilitará el Servicio de Plagas Forestales.